



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1013

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 622 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 junio de 2025.

José Eliecer Salazar López

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positivo para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica 622 de 2025, Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio del oficio CCCP3.4-0271-25, y en cumplimiento del mandato Constitucional y de lo dispuesto por los artículos 150. 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir Informe de Ponencia **Positivo** para Primer Debate al proyecto de ley de la referencia.

De los honorables Representantes a la Cámara,

 JEZMI BARRAZA Representante a la Cámara Coordinadora Ponente	 GILMA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	 INGRID AGUIRRE Representante a la Cámara Ponente	 GLORIA ARIZABALA Representante a la Cámara Ponente
 GLORIA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Ponente	 OLGA VELÁSQUEZ Representante a la Cámara Ponente	 MARÍA VICTORIA SOTOMAYOR Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 622 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se Modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en los artículos los artículos 150. 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 presentamos Informe de Ponencia Positivo para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 622 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.*

El siguiente Informe de Ponencia se estructura de la siguiente manera:

- Competencia
- Trámite legislativo y antecedentes
- Sobre el proyecto
- Objeto del proyecto
- Contenido del proyecto
- Justificación del proyecto
- Impacto fiscal
- Conflicto de interés
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Articulado propuesto

I. COMPETENCIA

La Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer del presente proyecto de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el cual establece que a la Comisión le compete conocer de los asuntos de: **leyes orgánicas de presupuesto;**

sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer e implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto con el fin de fortalecer el seguimiento y la asignación eficiente de los recursos en programas y políticas públicas dirigidas a la niñez., por lo tanto, modifica el Decreto número 111 de 1996-*Estatuto Orgánico de Presupuesto*.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.

El 30 de abril de 2025, los honorables Congresistas honorable Representante. Julián Peinado Ramírez , honorable Representante. *Erika Tatiana Sánchez Pinto* , honorable Representante. *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante. *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante. *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante. *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante. *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante. *John Jairo González Agudelo*, honorable Representante. *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*, honorable Representante. *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante. *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante. *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante. *Irma Luz Herrera Rodríguez* y honorable Senadora. *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar*, honorable Senadora. *Ana Paola Agudelo García* presentaron el proyecto de ley de la referencia, el cual fue Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 616 de 2025.

Dada su naturaleza en asuntos presupuestales orgánicos, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual designó como Ponentes a los suscritos para rendir el Informe de Ponencia para Primer Debate del proyecto de ley.

III. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 622 de 2025 (Cámara)
Título	“por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones”.
Materia	Trazador presupuestal/Estatuto Orgánico de Presupuesto
Autor	Honorable Representante Julián Peinado Ramírez y otros.
Ponentes	Coordinador Ponente honorable Representante Ponentes honorable Representante honorable Representante honorable Representante
Origen	Cámara de Representantes

Naturaleza	Proyecto de Ley
Radicación	30 de abril de 2025
Tipo	Orgánica
Estado	Pendiente de dar Primer Debate

IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer e implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del marco del Estatuto Orgánico del Presupuesto, con el propósito de fortalecer el seguimiento, la asignación eficiente y la transparencia en el uso de los recursos públicos destinados a programas, planes y políticas que garantizan el desarrollo integral y el bienestar de la niñez y adolescencia en Colombia.

La iniciativa busca, además, consolidar instrumentos normativos que permitan a las autoridades competentes mejorar los mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del gasto público, promoviendo así mayores niveles de efectividad, eficiencia y rendición de cuentas frente a las obligaciones del Estado en materia de derechos de la infancia y la adolescencia.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Orgánica número 622 de 2025, Cámara, consta de siete (7) artículos, incluida su vigencia. El artículo primero establece el objeto de la ley, que consiste en implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto, con el fin de mejorar el seguimiento, asignación y eficiencia del gasto público dirigido a esta población.

El artículo segundo incorpora una definición legal del trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia, precisando que este es una herramienta de identificación, clasificación y seguimiento de los recursos públicos asignados y ejecutados, orientada al análisis técnico y político del gasto.

El artículo tercero dispone que la implementación del trazador deberá armonizarse con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y para la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con las Leyes 1804 de 2016 y 2328 de 2023.

El artículo cuarto dispone la obligación de publicar informes anuales por parte del Gobierno nacional sobre la ejecución presupuestal relacionada con los derechos de la niñez y la adolescencia, los cuales deberán estar disponibles para consulta pública con el fin de fortalecer el control ciudadano y la transparencia.

El artículo quinto establece que el Gobierno nacional deberá rendir un informe anual al Congreso de la República sobre los resultados e impacto del trazador presupuestal en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo sexto prevé la posibilidad de ajustar la clasificación programática del presupuesto para efectos de implementar adecuadamente el

trazador, sin que ello implique la creación de nuevas apropiaciones presupuestales.

Finalmente, el artículo séptimo establece la vigencia de la ley a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La primera infancia, infancia y adolescencia representan etapas fundamentales en la construcción del tejido social y el desarrollo sostenible de cualquier nación. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes no solo es un deber jurídico Constitucional y legal, ético y moral, sino también una inversión estratégica en el futuro de nuestra sociedad.

Reconociendo esta premisa, se presenta un proyecto de ley de 5 artículos incluida la vigencia donde se incluye: (i) el trazador presupuestal para la niñez en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, (ii) la obligación de publicar informes para que la ciudadanía tenga conocimiento y pueda ejercer un control más efectivo a la ejecución presupuestal del gobierno en la niñez y; (iii) rendir informes anualmente al Congreso de la República como entidad rectora del control político.

Los trazadores presupuestales se conocen como herramientas de gestión siguen la trayectoria de los gastos que financian actividades específicas para conseguir un resultado o impacto en la población beneficiaria o política pública, garantizando la transversalidad y focalización del gasto¹.

De la misma manera, los trazadores presupuestales buscan (i) procurar por el entendimiento del presupuesto; (ii) apropiar a la sociedad civil en el seguimiento a varias temáticas presupuestales; y (iii) avanzar socialmente hacia la identificación real del financiamiento temático del presupuesto.²

Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa busca establecer una herramienta fundamental para fortalecer el seguimiento, asignación eficiente de recursos y rendición de cuentas en la ejecución de programas y políticas públicas destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia.

Con el establecimiento de un trazador presupuestal en materia de niñez se facilita el control social de la ciudadanía a la ejecución presupuestal que realiza el gobierno y garantiza diferentes derechos fundamentales en dos vías. La primera vía es para la niñez; esto permite garantizar diferentes derechos fundamentales como la salud, la educación, la recreación, entre otros y en la segunda

vía se garantiza a la ciudadanía en general el acceso a la información y la participación ciudadana.

De la misma manera, con la creación de un marco normativo que permita identificar, monitorear y evaluar de manera efectiva las asignaciones presupuestales destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia, se contribuirá significativamente a la transparencia en el uso de los recursos, la rendición de cuentas y la evaluación del impacto de las inversiones públicas en los derechos fundamentales de la niñez.

Necesidad de implementar un Trazador Presupuestal para la niñez.

El Congreso de la República ha intentado en varias ocasiones reglamentar el trazador presupuestal para la niñez.

En la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo- Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026 se radicó una proposición con el fin de que en la Ley 2294 de 2022 se implementara dicha herramienta para controlar y hacerle seguimiento a los presupuestos de funcionamiento e inversión dirigidos a la niñez. Sin embargo, dicha propuesta no fue aprobada.

De la misma manera, en la discusión y aprobación del presupuesto general de la Nación para la vigencia 2024, las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia promovieron una proposición para que en la Ley Anual de Presupuesto se implementara la trazabilidad presupuestal para la niñez, sin embargo, esta no fue aprobada.

Ahora bien, los trazadores presupuestales no son para nada inusuales. Por mandato legal y jurisprudencial existen los siguientes trazadores presupuestales:

POBLACION OBJETO	MANDATO	HERRAMIENTAS PARA EL REGISTRO
Población desplazada	• Auto 219 de 2011 de la Corte Constitucional	• Aplicativo Traza • SUIFP
Víctimas del conflicto armado interno	• Ley de Víctimas • Documento CONPES 3711 de 2011	• Sistema de información presupuestal para víctimas.
Equidad de la mujer	• Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022	• Aplicativo Traza • SUIFP
Implementación del Acuerdo de Paz		• Aplicativo Traza • SUIFP
Pueblos indígenas, comunidades negras, afro, raizales, palenqueros y Rrom		• Aplicativo Traza • SUIFP

Fuente: elaboración propia del Programa Conjunto INFF-Colombia.

(Tomado de https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-12/Transparencia%20fiscal%20y%20Trazadores%20presupuestales%20ESP_0.pdf)

A continuación se presentan 8 argumentos que justifican la creación e implementación del trazador presupuestal para la niñez.

1. Transparencia y Rendición de Cuentas.

Un trazador presupuestal proporciona un mecanismo transparente para seguir la asignación y el uso de recursos destinados a la niñez. Facilita la rendición de cuentas al permitir que los ciudadanos, las organizaciones y las autoridades supervisen y evalúen la eficacia de las inversiones públicas.

¹ <https://www.sdp.gov.co/gestion-a-la-inversion/programacion-y-seguimiento-a-la-inversion/trazadores-presupuestales#:~:text=El%20trazador%20presupuestal%20como%20herramienta,transversalidad%20y%20focalizaci%C3%B3n%20del%20gasto.>

² https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-12/Transparencia%20fiscal%20y%20Trazadores%20presupuestales%20ESP_0.pdf

2. Enfoque Específico y Prioritario.

Al implementar un trazador presupuestal específico para la niñez, se garantiza un enfoque más detallado y prioritario en la asignación de recursos. Esto asegura que los programas y políticas destinados a la niñez reciban la atención y financiamiento necesario para su desarrollo integral.

3. Evaluación del Impacto a Largo Plazo.

El trazador presupuestal facilita una evaluación constante del impacto de las inversiones a lo largo del tiempo. Esto permite ajustar estrategias y asignar recursos de manera más efectiva para lograr resultados a largo plazo en el bienestar y desarrollo de la niñez.

4. Identificación de Necesidades y Desigualdades.

Al tener datos detallados sobre la asignación presupuestaria, es posible identificar áreas geográficas o grupos específicos que enfrentan desigualdades y necesidades particulares. El trazador presupuestal sirve como una herramienta clave para abordar disparidades y promover la equidad en el acceso a recursos y servicios.

5. Facilita la Participación Ciudadana.

La implementación de un trazador presupuestal fomenta la participación ciudadana al proporcionar información clara y accesible sobre la inversión pública en la niñez. Esto empodera a la sociedad para involucrarse en la toma de decisiones y abogar por políticas que beneficien a la niñez.

6. Adaptabilidad a Cambios Prioritarios.

Un trazador presupuestal permite ajustar rápidamente las asignaciones presupuestarias según las necesidades cambiantes de la niñez. La flexibilidad en la asignación de recursos garantiza que se puedan abordar de manera efectiva los desafíos emergentes o las prioridades identificadas.

7. Fortalecimiento de Programas Efectivos.

Al tener una visión clara de los resultados obtenidos a partir de las inversiones presupuestarias, el trazador presupuestal ayuda a fortalecer y expandir los programas que demuestran ser más efectivos. Esto maximiza el impacto positivo de las políticas públicas en la vida de los niños y niñas.

8. Cumplimiento de Compromisos y Objetivos.

Implementar un trazador presupuestal demuestra el compromiso del Estado en garantizar los derechos fundamentales de la niñez. Facilita el seguimiento y la ejecución efectiva de políticas y programas que buscan el bienestar y desarrollo integral de los niños, cumpliendo con metas y objetivos preestablecidos.

Razones para la Creación del Trazador Presupuestal para la niñez

A continuación se exponen 5 razones por las cuales se justifica la creación de un trazador presupuestal para la niñez, los cuales son:

- 1. Visibilidad y Especificidad:** La niñez representa un segmento de la población especialmente vulnerable y crucial para el

futuro de nuestra sociedad. Existen mandatos Constitucionales y legales que permiten la creación de un trazador presupuestal específico para este grupo, el cual asegura una visibilidad clara de las asignaciones presupuestales destinadas a su bienestar, permitiendo una gestión más efectiva y centrada.

- 2. Evaluación del Impacto:** El trazador presupuestal posibilitará una evaluación detallada del impacto de las inversiones públicas en la niñez. Al identificar y analizar de manera sistemática los resultados obtenidos con los recursos asignados, se podrán ajustar estrategias y políticas para maximizar los beneficios para la infancia y adolescencia.
- 3. Participación Ciudadana:** La transparencia en la ejecución presupuestaria para la niñez se fortalecerá mediante la publicación de informes en un lenguaje claro y accesible. La ciudadanía, incluyendo padres, cuidadores y demás actores interesados, podrá participar activamente en el seguimiento de la gestión pública, contribuyendo así a una mayor legitimidad y eficacia de las políticas públicas implementadas.
- 4. Rendición de Cuentas:** La presentación de informes regulares ante el Congreso de la República y la sociedad en general, detallando los recursos asignados y los resultados obtenidos, fortalecerá la rendición de cuentas de las entidades públicas encargadas de la ejecución de programas y políticas dirigidas a la niñez.
- 5. Garantía del interés superior del menor:** El interés superior del menor obliga al Estado, a la familia y a la sociedad de dar un trato preferente para la niñez procurando su desarrollo armónico e integral. El trazador presupuestal le permite al Estado organizar de manera más efectiva y contundente los recursos públicos para la niñez.

Contexto Actual sobre la niñez en Colombia

En la actualidad, enfrentamos diversos desafíos que afectan la calidad de vida y el desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Factores como la pobreza, la inequidad, la falta de acceso a servicios básicos y la ausencia de programas eficaces de intervención temprana, impactan de manera significativa en la realidad de miles de niños y niñas en nuestra Nación.

No obstante, también vivimos en un contexto de oportunidades, donde la conciencia sobre la importancia de invertir en la primera infancia y adolescencia ha crecido. La implementación de políticas públicas efectivas y la asignación de recursos adecuados son piezas clave para transformar estos desafíos en oportunidades de desarrollo y bienestar para la niñez.

A continuación, se presentan cifras sobre datos generales de la niñez, desnutrición, deserción escolar

y diferentes inequidades sociales que se presentan en la niñez colombiana con el fin de demostrar los retos que tiene cualquier gobierno y la necesidad de tener un control efectivo sobre la ejecución presupuestal que se realiza para esta población en específico.

Datos generales

Según el censo de 2018 se proyectó que para 2022 Colombia iba a tener alrededor de 15.904.623 niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los 0 y 19 años de edad³ que equivalen al 30,8% de la población nacional.

De los 15.904.623 niños, niñas y adolescentes 4.699.621 se encuentran entre 0 y 5 años de edad, es decir, cerca de 9,1% de las niñas y los niños transitan por su primera infancia.

Por su parte, la población total del país conforma 14.243.223 millones de hogares con un promedio de 3,1 personas por hogar, de los cuales 77,1% vive en cabeceras municipales; 7,1%, en centros poblados y 15,8%, en zonas rurales o rurales dispersas (DANE, Censo 2018).

Desnutrición en la niñez

A corte de septiembre de 2023, el Instituto Nacional de Salud reportó 17.036 casos de desnutrición aguda de niños en territorio colombiano, aumentando un 16% a septiembre de 2022⁴.

De la misma manera, entre agosto de 2017 a agosto de 2023 la desnutrición en esta población ha aumentado en un 97,4%⁵.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Calidad de Vida realizada por el DANE en 2022 mostró que la inseguridad alimentaria moderada o grave en los hogares de Colombia supera el 28%⁶ y en los centros poblados y rurales dispersos alcanza unos niveles del 32,5%⁷.

Estos datos subrayan la urgencia de implementar medidas efectivas para abordar la desnutrición infantil y la inseguridad alimentaria en Colombia. Las intervenciones estatales deben ser integrales, con enfoque territorial y dirigidas tanto a las áreas urbanas como a las rurales, teniendo en cuenta la complejidad del problema en los territorios que sufren esta problemática.

Deserción escolar

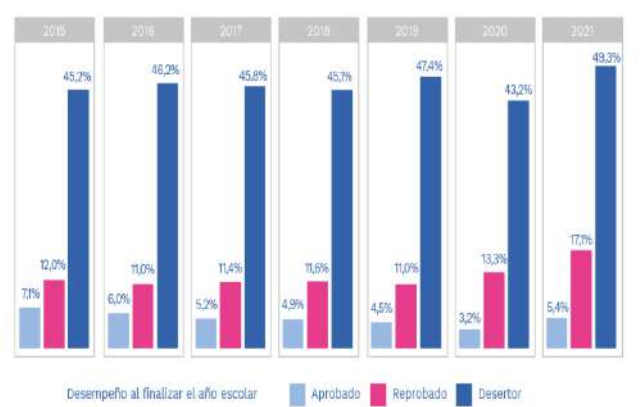
A corte de octubre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional reportó que entre 2022 y 2023

más de 400.000 niños abandonaron sus estudios escolares⁸. De la misma manera, entre 2021 y 2022 la cifra rondaba los 330.000 estudiantes⁹.

Las zonas rurales del país son las más afectadas, para 2022 el 70% de los colegios rurales no contaban con acceso a internet¹⁰. United Way Colombia (2023) expone que “La falta de infraestructura adecuada en algunas regiones del país también obstaculiza el acceso a la educación. La distancia entre el hogar y la escuela, la falta de transporte y la ausencia de instalaciones escolares adecuadas, son desafíos comunes que enfrentan los estudiantes en áreas rurales”.

Esta tendencia en el aumento de la deserción escolar es bastante preocupante y requiere de una atención inmediata, sobre todo en las zonas rurales.

Ahora bien, la deserción escolar ha sido una constante en Colombia como lo muestra la siguiente gráfica comparativa entre estudiantes que aprobaron, reprobaron y desertaron.



(Deserción escolar en Colombia: Análisis, determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia-MEN 2022).

La deserción escolar no solo está relacionada con la falta de recursos financieros, sino también con desafíos estructurales y geográficos. Se requieren políticas educativas inclusivas y adaptadas a las necesidades específicas de las comunidades rurales, lo que podría reflejarse en el diseño del trazador presupuestal.

Un trazador presupuestal específico para la educación, especialmente dirigido a áreas rurales, podría facilitar un monitoreo más preciso de la asignación de recursos y su impacto en la prevención de la deserción escolar. Esto permitiría identificar áreas prioritarias que requieren inversiones adicionales.

³ https://ninezya.org/wp-content/uploads/2022/03/Informe_LaNi%C3%B1ezNoDaEspera-Marzo-2022.pdf

⁴ <https://razonpublica.com/desnutricion-en-colombia/#:~:text=Lo%20que%20dicen%20las%20cifras&text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Salud,registrado%20en%20agosto%20del%202022.>

⁵ <https://razonpublica.com/desnutricion-en-colombia/#:~:text=Lo%20que%20dicen%20las%20cifras&text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Salud,registrado%20en%20agosto%20del%202022.>

⁶ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/FIES/bol-FIES-2022.pdf>

⁷ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/FIES/bol-FIES-2022.pdf>

⁸ <https://unitedwaycolombia.org/2023/10/19/desercion-escolar-en-colombia-un-desafio-que-se-agrava/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20datos%20del%20Ministerio%20de,2022%20e%20inicios%20del%202023.>

⁹ <https://unitedwaycolombia.org/2023/10/19/desercion-escolar-en-colombia-un-desafio-que-se-agrava/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20datos%20del%20Ministerio%20de,2022%20e%20inicios%20del%202023.>

¹⁰ <https://www.portafolio.co/economia/el-70-de-colegios-rurales-no-tienen-acceso-a-internet-574218>

Violencia y conflicto armado

El Observatorio de Niñez y Conflicto Armado de la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (Coalico) reportó que en 2022 se presentaron 398 eventos de conflicto armado en lo que se afectaron de manera directa, *por lo menos*, 268.524 niños, niñas y adolescentes¹¹.

Por su parte, el informe anual de la ONU sobre la niñez en Colombia determinó que en 2022 se reclutaron forzosamente 130 niños, niñas y adolescentes para utilizarlos en el conflicto armado¹².

De la misma manera, la ONU reportó que 84 niñas y niños murieron en el marco del conflicto y 50, sufrieron mutilaciones (34) a manos de grupos disidentes de las FARC-EP (32), autores no identificados (29), las Fuerzas Militares de Colombia (12), el ELN (7) y las AGC (4). Las bajas infantiles se produjeron como consecuencia de disparos con armas de fuego (52), municiones explosivas (22), ataques aéreos (9) y tortura (1) (Informe de la ONU 2022).

Marco normativo constitucional.

El artículo 1° de la Constitución enmarca a Colombia como un Estado que se caracteriza por ser democrático, participativo y pluralista.

Por su parte, el artículo 2° de la Constitución determina los fines esenciales del Estado como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en *la vida económica*, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 20 de la carta consagra *la libertad de expresión* y entre su núcleo se garantiza *el derecho a informar y de recibir información veraz e imparcial*.

El artículo 40 de la Constitución regula el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho les permite a los ciudadanos tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y *otras formas de participación democrática*.

Así mismo, el artículo 44 de la Constitución Política anuncia los derechos fundamentales de los niños como: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De la misma manera, establece una obligación Constitucional de *asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*. Dicha obligación se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

El inciso final del artículo 44 de la Carta señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución establece que:

“(…). El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en *las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan*”.¹³ (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Marco normativo internacional.

En cumplimiento de las obligaciones internacionales Colombia suscribió y ratificó la Convención sobre los derechos del niño, por medio de la Ley 12 de 1991. El artículo 3.1 de la Convención consagra que:

“(…). *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño(…)*.”¹⁴

El interés superior del menor en el ordenamiento jurídico colombiano.

El interés superior del menor es un principio que nace en el derecho internacional público por medio de dos instrumentos internacionales: (i) la declaración de los derechos del niño; y (ii) la Convención de los derechos del niño.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 14 interpretó que el interés superior del menor consta de 3 vías:

1. “*Un derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.
2. *Un principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
3. *Una norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte

¹¹ <https://www.unicef.org/colombiaproteccion#:~:text=El%20Observatorio%20de%20Ni%C3%B1ez%20y,vieron%20afectados%20de%20manera%20directa>.

¹² <https://www.unicef.org/colombia/media/11486/file/Informe+anual+del+Secretario+General+sobre+ni%C3%B1ez+y+los+conflictos+armados+-+per%C3%ADodo+2022.pdf>

¹³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#103

¹⁴ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (...).”¹⁵

La Corte Constitucional ha entendido el principio de interés superior del menor como: “(...)un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral(...)”.¹⁶

Finalmente, el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 “Por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia” aterrizó al ordenamiento jurídico interno el principio de interés superior del menor en los siguientes términos:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”¹⁷

VII. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, se incorpora el presente acápite, manifestando que este proyecto de ley orgánica no ordena gasto público, ni otorga beneficios tributarios, toda vez que, pretende adicionar dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto un trazador presupuestal para la niñez. Por lo tanto, no genera ningún impacto fiscal que obligue a cumplir lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la obligación de los autores y Ponentes de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos las posibles circunstancias o eventos que pueden configurar un conflicto de interés a la luz del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En el caso particular, es necesario mencionar el inciso segundo del artículo 286 del reglamento del Congreso, el cual establece lo siguiente:

“(....). Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

¹⁵ <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>
¹⁶ T-033 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
¹⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#8

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro(...)”¹⁸.

De la norma citada se puede evidenciar lo siguiente: la implementación de un trazador presupuestal para la niñez es una medida de carácter general que beneficia a todos los electores y no configura, a futuro, un beneficio para los Congresistas.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

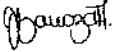
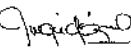
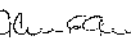
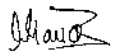
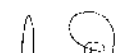
Sin embargo, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

no se realizan modificaciones al texto radicado.

X. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa rendimos Ponencia de Primer Debate Positiva y, en consecuencia, solicitarle a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar trámite al Proyecto de Ley Orgánica número 622 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

 LIZZI BARRAZA Representante a la Cámara Coordinadora Ponente	 GILMA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	 INGRID AGUIRRE Representante a la Cámara Ponente	 GLORIA ARIZABALETA Representante a la Cámara Ponente
 GLORIA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Ponente	 OLGA VELÁSQUEZ Representante a la Cámara Ponente	 INGRID AGUIRRE Representante a la Cámara Ponente	

¹⁸ <http://www.secretariassenado.gov.co/ley-5-de-1992>

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer e implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto con el fin de fortalecer el seguimiento y la asignación eficiente de los recursos en programas y políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo, el trazador presupuestal garantizará la transparencia en el uso de los recursos, rendición de cuentas y evaluación efectiva del impacto de las inversiones públicas destinadas al bienestar y desarrollo integral de la niñez, contribuyendo así al aseguramiento de sus derechos fundamentales.

Artículo 2º. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Adiciónese el artículo 47A del Decreto Ley 111 de 1996, el cuál quedará así:

Artículo 47A. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Para cada vigencia fiscal, las entidades estatales del orden nacional, en el marco de sus competencias, deberán identificar y registrar mediante un marcador presupuestal especial para:

1. Las asignaciones presupuestales de funcionamiento e inversión destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia.
2. Los ingresos públicos identificables cuya destinación se oriente a esta población, incluyendo transferencias del Sistema General de Participaciones, regalías, cooperación internacional, y otras fuentes de financiación.

Esta información deberá consolidarse en el proyecto de ley Anual del Presupuesto General de la Nación como un anexo específico denominado ‘Anexo Gastos e Ingresos - Primera Infancia, Infancia y Adolescencia’, el cual indicará los programas, proyectos, fuentes de financiación, y la entidad responsable de su ejecución, desagregado por sector, población objetivo y territorio.

Parágrafo Único. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Nacional de Planeación, definirá en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las herramientas tecnológicas e interoperables para el registro, trazabilidad y consolidación de la información asociada al trazador presupuestal.

Artículo 3º. Armonización con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y para la Infancia y la Adolescencia. El trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia se implementará en coherencia con las Leyes 1804 de 2016 y 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o

reglamenten y sus disposiciones sobre financiación, implementación territorial y seguimiento de la Política de Cero a Siempre.

Para tal efecto, se deberá asegurar:

1. Financiación progresiva y sostenida: Los recursos presupuestales asignados a la primera infancia no podrán ser inferiores a los de la vigencia anterior, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas. Las entidades del orden nacional y territorial deberán incorporar dichos recursos en sus respectivos procesos de planeación y programación presupuestal, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo, conforme al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 13 de la Ley 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.
2. Articulación territorial con la Ruta Integral de Atenciones (RIA): Los recursos identificados a través del trazador deberán alinearse con las Rutas Integrales de Atenciones (RIA) adoptadas por las entidades territoriales, y ser incluidos de manera obligatoria en los planes de desarrollo y presupuestos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 7º de la Ley 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.
3. Seguimiento especializado: Los informes anuales del trazador deberán incluir un capítulo específico sobre la ejecución de los recursos destinados a la implementación de la Política de Cero a Siempre. Para tal fin, se articularán con el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y el Sistema Único de Información de la Niñez así como el Seguimiento al Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 11 de la Ley 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.

Artículo 4º. Publicación, supervisión y monitoreo de los informes del trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia.

Las entidades públicas responsables de la ejecución de programas y políticas públicas destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia deberán reportar y publicar de manera obligatoria, sistemática, regular, oportuna y accesible los informes generados por el trazador presupuestal. Estos informes deberán ser elaborados en un lenguaje claro, comprensible y de fácil acceso para la ciudadanía en general, incluyendo mecanismos de visualización amigables y formatos de datos abiertos.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, será responsable de consolidar y publicar dichos informes a nivel nacional, y de garantizar su calidad, trazabilidad y comparabilidad.

Las Secretarías de Planeación de los entes territoriales serán responsables de compilar, actualizar y publicar la información correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asegurando la integración oportuna y estandarizada de la información territorial al sistema nacional del trazador presupuestal.

Los informes deberán presentar la información desagregada por edad, género, pertenencia étnica, condición de discapacidad, territorio y nivel socioeconómico, a fin de identificar brechas de inversión y orientar acciones afirmativas que garanticen el goce efectivo de derechos de los grupos más vulnerables.

Para fortalecer la vigilancia ciudadana, el Gobierno nacional impulsará la conformación de un Observatorio Independiente del Trazador Presupuestal para la Niñez y Adolescencia, con participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y órganos de control, así como mecanismos de veeduría ciudadana para el monitoreo del cumplimiento y ejecución de los recursos destinados a la niñez y la adolescencia.

Como mínimo, los informes del trazador presupuestal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Claridad y Accesibilidad:** Los informes del trazador presupuestal deberán ser redactados de manera comprensible, evitando el uso excesivo de tecnicismos y términos especializados. Se fomentará la utilización de lenguaje sencillo y amigable, garantizando que la información sea fácilmente entendida por la población en general, incluyendo padres, cuidadores, y otros actores interesados.
2. **Medios de Publicación:** Los informes mencionados serán accesibles a través de los sitios web oficiales de las entidades públicas del orden nacional, asegurando que la información esté disponible de manera permanente y actualizada. Además, se promoverán otros medios de difusión, como publicaciones impresas, para llegar a sectores de la población que puedan tener limitado acceso a recursos digitales.
3. **Contenidos Mínimos:** Cada informe deberá contener, al menos, información sobre el presupuesto asignado, gastos realizados, resultados obtenidos y cualquier desviación significativa respecto a las metas establecidas. Asimismo, se deberán destacar los logros alcanzados y las acciones correctivas adoptadas en caso de desviaciones.
4. **Participación Ciudadana:** Las entidades públicas del orden nacional promoverán

la participación ciudadana en la revisión y análisis de los informes, facilitando mecanismos para recibir comentarios, sugerencias y preguntas de la sociedad en general. Esto fortalecerá la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito de la ejecución presupuestaria para la niñez y la adolescencia.

Artículo 5°. Rendición de informes. Las entidades públicas del orden nacional presentarán ante el Congreso de la República un informe anual de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia fiscal en curso. El informe deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

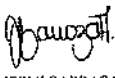
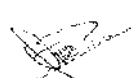
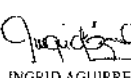
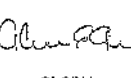
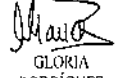
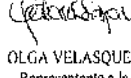
Artículo 6°. Régimen de responsabilidad por omisión o inexactitud en la implementación del trazador presupuestal. El incumplimiento por parte de las entidades públicas del orden nacional o territorial en la identificación, reporte o publicación de la información correspondiente al trazador presupuestal para la primera infancia, infancia y adolescencia, así como la entrega de información incompleta, imprecisa o desactualizada, constituirá falta disciplinaria conforme al régimen previsto en la Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

La Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, ejercerán el poder disciplinario preferente respecto de los servidores públicos responsables de la consolidación, validación, divulgación o control de los datos asociados al trazador presupuestal.

Asimismo, cuando se identifique perjuicio patrimonial por acción u omisión en el manejo de los recursos asociados al trazador, se dará traslado a la Contraloría General de la República o a las contralorías territoriales, para lo de su competencia en materia de responsabilidad fiscal.

Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 JEZMI BARRAZA Representante a la Cámara Coordinadora Ponente	 GILMA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	 INGRID AGUIRRE Representante a la Cámara Ponente	 GLORIA ARIZABALETA Representante a la Cámara Ponente
 GLORIA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Ponente	 OLGA VELÁSQUEZ Representante a la Cámara Ponente	 INGRID AGUIRRE Representante a la Cámara Ponente	

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA NÚMERO 311 DE 2024
CÁMARA, 178 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se interpretan con autoridad
las expresiones “elección” y “elección de la
candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9
a 12 del artículo 111 de la ley 2200 de 2022.*

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2025.

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO.

Presidenta Comisión Primera.

Cámara de Representantes.

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para
Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica
número 311 de 2024 Cámara - 178 de 2023
Senado, por medio de la cual se interpretan con
autoridad las expresiones “elección” y “elección de
la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5
y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”.**

Respetada Señora Presidenta:

Atendiendo a la honrosa designación que me
hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del
mandato Constitucional y de lo dispuesto por la Ley
5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del
Congreso, de la manera más atenta, por medio del
presente escrito y dentro del término establecido
para el efecto, procedo a rendir Informe de
Ponencia Positiva para Segundo Debate en Cámara
de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica
número 311 de 2024 Cámara - 178 de 2023 Senado,
*por medio de la cual se interpretan con autoridad
las expresiones “elección” y “elección de la
candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9
a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.*

Cordialmente,



Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 311 DE 2024
CÁMARA, 178 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se interpretan con autoridad
las expresiones “elección” y “elección de la
candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9
a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.*

I. OBJETO.

El objeto de este proyecto de ley orgánica es
interpretar con autoridad las expresiones “elección”,
utilizada en los numerales 4 y 5, y “elección de la
candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del
artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

II. ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley número 178 de 2023 Senado.
fue radicado el día 4 de octubre de 2023 en la
Secretaría General del Senado de la República.
Este fue presentado por los honorables Senadores:
*Alejandro Carlos Chacón Camargo, Fabio Raúl
Amín Sáleme, Germán Blanco Álvarez, Alfredo
Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos
Meisel Vergara, David Luna Sánchez, Juan Diego
Echavarría Sánchez, Paloma Valencia Laserna,
Claudia Pérez Giraldo, Carlos Julio González
Villa, Juan Samy Merheg Marín, Laura Fortich
Sánchez, Guido Echeverry Piedrahíta, John Jairo
Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos, Ciro Ramírez
Cortés, Norma Hurtado Sánchez,* y los honorables
Representantes. a la Cámara *Carlos Ardila Espinosa,
Ana Rogelia Monsalve, Wilmer Guerrero Avendaño,
Wilmer Castellanos Hernández, Silvio Carrasquilla
Torres, Gilma Díaz Arias, Sandra Aristizábal Saleg,
Elizabeth Jay-Pang Diaz.* El proyecto de ley fue
Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 998
de 2023.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del
Senado de la República, mediante Acta MD-13 del
7 de noviembre de 2023, decidió designar como
Ponente para Primer Debate del Proyecto de Ley
número 178 de 2023 Senado al Senador. *Alejandro
Carlos Chacón Camargo.*

El proyecto se discutió y aprobó sin modificaciones
en Comisión Primera de Senado el día 5 de marzo
de 2024, pero se llegó al compromiso, a solicitud del
Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta, de preparar
un Informe de Ponencia para Segundo Debate que
incluyera interpretaciones de otras disposiciones
(numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200
de 2022) que, tal y como están en la ley vigente, se
prestan para diversas interpretaciones contrarias a
los principios que rigen la función pública y el acceso
y permanencia a cargos de elección popular. La
Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado
de la República, decidió designar como Ponentes
para Segundo Debate al Senador. *Alejandro Carlos
Chacón Camargo* y al Senador. *Alfredo Rafael
Deluque Zuleta.*

Los mencionados Senadores rindieron Ponencia
Positiva para segundo Debate ante la Plenaria del
Senado de la República, la cual fue Publicada en la
Gaceta del Congreso número 761 del 5 de junio de
2024 y discutida y aprobada en la sesión del 28 de
septiembre del mismo año.

Surtido el anterior trámite, el proyecto de ley
fue remitido a la Comisión Primera Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes,
donde se designó como Ponente al honorable
Representante. *Carlos Adolfo Ardila Espinosa.* La
Ponencia Positiva para Primer Debate fue Publicada
en la **Gaceta del Congreso** número 1587 de 2024,
la cual fue discutida y aprobada por esta Célula
Legislativa en la sesión del 11 de junio de 2025,
según consta en el Acta número 55 de la misma
fecha.

En el desarrollo del Primer Debate ante la mencionada Comisión se presentaron las siguientes proposiciones.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Modificación del Artículo 2°.	Honorable Representante Juan Sebastián Gómez Gonzales	La proposición se dejó como constancia.
Modificación del Artículo 3°.	Honorable Representante Juan Sebastián Gómez Gonzales	La proposición se dejó como constancia.

Luego del anterior debate, la Mesa Directiva de la Comisión nuevamente me designó como Ponente del proyecto de ley de la referencia. Por lo anterior, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, presento Informe de Ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

III. PROBLEMA A RESOLVER:

La Corte Constitucional ha reconocido el amplio margen de configuración legislativa que tiene el Congreso de la República en materia de inhabilidades, pero ha delimitado dicho margen a 1) su correspondencia a las disposiciones Constitucionales sobre la materia y 2) a la razonabilidad y proporcionalidad de dichas inhabilidades y la armonización con los derechos fundamentales políticos.¹

A su vez, la Corte ha señalado que “*las restricciones deben responder a criterios de razonabilidad y la proporcionalidad, así como a los principios pro libertatis, pro persona o pro homine. Según estos principios, cuando existan dudas en el alcance interpretativo de una inhabilidad, debe preferirse aquella interpretación que: (i) menos limite el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos (principio pro libertatis); y (ii) implique la menor restricción del derecho de participación política del elegido (principio pro homine)*”.²

En primer lugar, se tiene que el encabezado del artículo 111 indica que las inhabilidades allí previstas aplicarán a cualquier persona que aspire a ser gobernador y también a quienes sean designados. Sobre este punto vale la pena resaltar que una elección popular y una designación son supuestos de hecho distintos sobre los cuales la ley no debería otorgar un tratamiento igual y por ende no procedería aplicar todas las prohibiciones, teniendo en cuenta que para una designación no se surte un proceso de campaña política sobre la cual se pueda ejercer influencia mediante un cargo, contrato o injerencia en los asuntos públicos del departamento respectivo. De hecho, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, al analizar el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, reconoció como ajustado a la Constitución que se distinguiera entre las inhabilidades de los gobernadores que son elegidos

por voto popular y aquellas aplicables a quienes son designados ante faltas absolutas.

El propósito de una inhabilidad radica en garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público. Bien ha resaltado la Sección Quinta del Consejo de Estado que el fundamento de los cargos de Alcaldes y gobernadores es el mandato democrático toda vez que estos son elegidos directamente por los ciudadanos, cuyo interés debe prevalecer por sobre los intereses del elegido. Es por esto que las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades de quienes aspiran a cargos de elección popular uninominales deben atender al principio pro electoratem.

Situación fáctica distinta es cuando, ante falta absoluta, se configure el caso del artículo 303 de la Constitución y deba el Presidente de la República designar un gobernador que supla tal falta. Este reemplazo no supone un mandato democrático directo, sino una solución dispuesta por el constituyente para dar continuidad a un plan de gobierno que eligió el pueblo. En ese sentido, si bien no se discute ni se pone en tela de juicio que la ley debe garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público y por ende procede la imposición de reglas que velen porque quienes ejerzan un cargo del tan dignidad e importancia como lo es un gobernador sean idóneos, sí deben estar armonizadas dichas reglas con los principios pro libertatis y pro homine.

En consideración de lo anterior, es la voluntad del legislador mediante el presente proyecto de ley interpretativa, orientar a los operadores jurídicos en la aplicación del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, manteniendo el objetivo de la norma de garantizar que, como enuncia el Consejo de Estado, el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función.

Los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 establecen como inhabilidades:

- “4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
5. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-329-95, C-618-97, C-209-00, C-200-01 y T-181-94, T-058-97 y T-759-99.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-207-22.

año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento”.

Estas inhabilidades resultan absolutamente necesarias para garantizar la transparencia, imparcialidad e igualdad en el marco de una campaña para elección popular, de modo que una persona que aspire a ser gobernador no se aproveche de un cargo de autoridad para obtener votos, por ejemplo. No obstante, para el caso de los designados por el Presidente en caso de falta absoluta por menos de 18 meses antes del fin del periodo, resultan más un obstáculo a la escogencia de un gobernador designado idóneo, que conozca el plan de gobierno que eligió el pueblo y que debe continuar, y que esté familiarizado con la función pública.

De hecho, el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 expresamente excluye la aplicación de estas inhabilidades para el caso de encargados o designados como gobernador, artículo cuya constitucionalidad fue analizada y confirmada por la Corte Constitucional. Esto demuestra la voluntad del legislador de establecer un régimen diferenciado para los encargados y designados y mantener un equilibrio entre los principios *pro electoratem* y *pro libertatis* y *pro hominem*. Incluso, la misma redacción de las inhabilidades previstas en los numerales 4 y 5 hacen referencia a la elección, denotando que estas limitaciones están esencialmente pensadas para quienes fueron elegidos mediante sufragio popular.

Numerales 9 al 12

El artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, en sus numerales del 9 al 12, estableció como inhabilidades para los aspirantes a gobernadores las siguientes:

“No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

- (...) 9. Quien haya celebrado en los 12 meses anteriores **a la elección de la candidatura**, en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
10. Quien, en los 12 meses anteriores **a la elección de la candidatura**, haya intervenido de cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
11. Quien, en los 12 meses anteriores **a la elección de la candidatura**, haya intervenido en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
12. Quien, en los 12 meses anteriores **a la elección de la candidatura**, haya sido apoderado o gestor ante entidades o autoridades

administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.”

Debido a que la expresión “elección de la candidatura”, podría tornarse un tanto problemática para la comprensión, y lo que es más importante, para la determinación precisa del extremo temporal final de la fórmula planteada en los anteriores enunciados normativos, cuyas conductas configurarían las inhabilidades aquí planteadas, es necesario realizar un breve análisis de las posibles interpretaciones de esta expresión.

La expresión “elección de la candidatura” se podría interpretar, a lo menos, de dos maneras diferentes:

1. La “elección de la candidatura”, como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece.
2. La “elección de la candidatura”, como “fecha de la elección”.

La posible interpretación de la expresión “elección de la candidatura”, como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece, significaría necesariamente que, para cada caso en particular, la fecha del extremo temporal estaría supeditada a la autonomía propia de los partidos y movimientos políticos, y a sus mecanismos internos de escogencia o designación de candidaturas.

En cambio, la interpretación de la expresión “elección de la candidatura”, como “fecha de la elección”, es preferible, más conveniente y se encontraría en armonía con otras disposiciones Constitucionales y legales que versan sobre la misma materia. Dentro de las varias ventajas que tiene esta interpretación se encuentran las siguientes:

- Garantiza el principio “pro homine”, dando a los numerales del 9 al 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para los candidatos electos, y que se podrían encontrar afectados por estas disposiciones.
- Garantiza el principio “pro electoratem”, dando a los numerales del 9 al 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para la ciudadanía que haya ejercido su derecho al voto eligiendo al candidato ganador.
- Equipara el régimen de inhabilidades para gobernadores con el de los Congresistas, el cual se contempla principalmente, en el artículo 179 de la Constitución, en el cual la Carta Política estableció como extremo temporal “la fecha de la elección” para el cómputo de los términos allí contenidos.

Para finalizar, es necesario hacer hincapié en la importancia de los derechos políticos de las personas, tanto de los candidatos electos (principio

pro homine) como el de los electores (principio *pro electoratem*).

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han sostenido en diversas ocasiones con respecto a los derechos políticos, a elegir y ser elegido, que estos derechos son “una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder público, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección” (Sentencia C-146 de 2021 y Sentencia T-510 de 2006 de la Corte Constitucional, Sentencia 25000234100020190115401 de 2022 Consejo de Estado - Sección Quinta).

IV: CONVENIENCIA DEL PROYECTO:

La motivación del presente proyecto de ley orgánica es brindar una interpretación auténtica a las expresiones “elección”, contenida en los numerales 4 y 5, y “elección de la candidatura”, contenida en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”, debe pasar por el tratamiento de las siguientes temáticas, a saber:

1. Los fundamentos normativos de la competencia del Congreso de la República para la aprobación de leyes de interpretación auténtica.
2. Los problemas de interpretación causados por el aparte analizado.
3. El cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la aprobación de leyes interpretativas.

En ese orden, se procede a desarrollar cada uno de estos tópicos, como sigue:

A. Los fundamentos normativos de la competencia del Congreso de la República para la aprobación de interpretación auténtica.

La interpretación auténtica hace referencia a la interpretación que por vía de una ley efectúa el legislador con el propósito de fijar, más allá de cualquier duda, el sentido de otra disposición legal, aprobada previamente, que presenta en su estructura apartes oscuros o poco comprensibles³, que, por consiguiente, pueden dificultar su aplicación.

En Colombia, se trata de una competencia que dispone no solo de fundamentos Constitucionales, sino también legales. En ese sentido, el artículo 150, numeral 1, de la Carta Política de 1991 consagra:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.”

Del texto normativo transcrito, se colige que el Congreso, a través de sus dos cámaras, expedirá leyes, en aras de interpretar otras prescripciones legislativas.

En otros términos, mediante la aprobación de la ley, el Senado y la Cámara de Representantes cumplirán igualmente funciones hermenéuticas, teniendo por objeto leyes previas expedidas por esta misma autoridad.

Pero no se trata de la única previsión que erige esta competencia, pues ella ha sido reconocida, desde tiempos pretéritos, por el Código Civil. Así, en el artículo 25 de ese cuerpo normativo puede leerse:

“La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador.”

De esta manera, se concibe que la determinación del alcance de una ley oscura es asignada al legislador, como el primero de los órganos a cargo de la precisión del sentido de la obra legislativa creada por sus integrantes.

Por otro lado, y en tratándose de la naturaleza de las leyes de interpretación, se destaca que corresponden a disposiciones que vienen a unirse a la ley interpretada, comprendiéndose que el sentido dado con ellas es el sentido que ha acompañado a esa norma desde su entrada en vigencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Tanto el artículo primero de la ley interpretada, como su homólogo de la ley interpretativa, se refieren a los mismos derechos constituidos sobre hidrocarburos. Podría suponerse que hubo un cambio del concepto de derecho constituido entre una y otra norma, lo cual no es cierto, pues en la primera se anuncia el concepto haciendo un señalamiento genérico de sus elementos, que no son contrariados en la norma interpretativa, sino descritos y precisados; luego [es claro que] se trata simplemente del carácter retrospectivo de las leyes interpretativas, que al fundirse con las leyes que interpretan, tienen sus elementos una vigencia desde el término de ésta, sin perjuicio de las situaciones definidas en el término comprendido entre la expedición de una y otra ley”.⁴

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14 del Código Civil y 58 del Código del Régimen Político y Municipal:

“Artículo 14. Código Civil. Leyes de interpretación. Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio”.

“Artículo 58. Código de Régimen Político y Municipal. Cuando una ley se limita a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos, pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-076 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-424 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz).

En suma, el Congreso de la República está autorizado por el ordenamiento nacional a expedir leyes de interpretación auténtica, cuando resulte necesario para hacer clara el entendimiento de leyes oscuras, o sujetas a interpretaciones diversas por parte de las autoridades públicas.

B. Los problemas de interpretación causados por los apartes analizados.

Con el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, el legislador ordinario buscó el cumplimiento de dos propósitos fundamentales. De una parte, unificar en una sola norma el régimen de inhabilidades aplicables al cargo de gobernador departamental, que hasta la época estaba disgregado en diversas disposiciones.

Por otra, actualizar el compendio de inhabilidades de los candidatos a las gobernaciones, incluyendo como situaciones de inelegibilidad una serie de circunstancias que, en el pasado, no se contemplaban como impeditivas para acceder a ese empleo.

Pues bien, siguiendo el segundo de los propósitos mencionados -el de la actualización-, el artículo 111 planteó como inhabilidades para los aspirantes a gobernadores las siguientes:

“No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

(...)

9. Quien haya celebrado en los 12 meses anteriores **a la elección de la candidatura**, en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
10. Quien, en los 12 meses anteriores **a la elección de la candidatura**, haya intervenido de cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
11. Quien, en los 12 meses anteriores **a la elección de la candidatura**, haya intervenido en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
12. Quien, en los 12 meses anteriores **a la elección de la candidatura**, haya sido apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo (...).”

En ese sentido, el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 presentó como nuevas circunstancias de inelegibilidad la celebración e intervención de contratos con los departamentos y sus entidades públicas y privadas; la intervención en procesos o asuntos en los que tenga interés el ente territorial; y, finalmente, el apoderamiento o la gestión ante

autoridades administrativas o jurisdiccionales ubicadas en el respectivo departamento.

Como punto denominador común de las inhabilidades comentadas, el legislador prescribió que todas ellas se configurarían, siempre y cuando las actividades descritas en cada uno de los ordinales tuvieran lugar “...en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura”.

Es decir, la disposición utilizó, para definir el extremo temporal final de estas inhabilidades, la noción “elección de la candidatura”, en una fórmula, sin duda, novedosa, y un tanto problemática para la comprensión de cada uno de estos eventos, si se la armoniza con otras disposiciones de corte electoral en Colombia.

En consonancia, y a la hora actual, la expresión “elección de la candidatura”, puede ser

interpretada, a lo menos, de dos maneras diferentes, así:

- **La “elección de la candidatura”, como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece:**

Se sabe que, en el país, por mandato del artículo 107 Constitucional, en consonancia con las previsiones de la Ley 1475 de 2011, las candidaturas postuladas por los partidos y movimientos políticos pueden resultar de procesos de democratización interna.

Al respecto, la Carta Política de 1991 consagra:

“Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley”.

Se deriva de lo anterior que las candidaturas efectuadas por las agrupaciones políticas pueden ser, previamente, sometidas a procesos de escogencia, empleando para ello, por ejemplo, la figura de las consultas internas, interpartidistas o populares.

Explicado ello, y desde esta perspectiva, la fórmula utilizada por el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 de “la elección de la candidatura”, podría suponer que las inhabilidades descritas deben contabilizarse teniendo como extremo final el momento en el que el partido político lo ha designado en el desarrollo de proceso de democracia interna.

Así las cosas, el extremo desde el cual se computa las inhabilidades no sería fijo, pues dependería siempre de la fecha en que el aspirante hubiese sido elegido para representar a la colectividad política que lo postula en la contienda.

En aras de aclarar esta interpretación, puede ofrecerse un ejemplo: el señor “A” es militante del

partido rojo. Previo a la elección de las autoridades locales a llevarse a cabo el 29 de octubre de 2023, postula su nombre en la consulta interna puesta en marcha por ese partido para elegir su candidato único a la Alcaldía de Garzón – Huila. Su elección como candidato único del partido rojo se da el primero (1) de febrero de 2022.

En el caso de este candidato, teniendo en cuenta que “la elección de su candidatura” se produce el primero (1) de febrero de 2022, los doce meses a los que hacen referencia los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, se extienden hasta el primero (1) de febrero de 2021, al tratarse de los 12 meses anteriores.

La situación va a ser distinta en el caso del partido rosado, cuya elección de la candidatura única a la Alcaldía de Garzón – Huila se da el primero (1) de junio de 2022, extendiéndose el periodo inhabilitante hasta el primero (1) de junio de 2021.

Como se desprende de la ejemplificación, el entendimiento comentado estaría afectado de incertidumbre, pues la norma pendería de la voluntad de los partidos y movimientos, y la realización de sus consultas para elegir sus candidaturas, lo que desconoce la naturaleza pública de las disposiciones erigidas en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

• **La “elección de la candidatura”, como “fecha de la elección”**

Otra de las interpretaciones que podrían resultar de las normas comentadas, es la que equipara “elección de la candidatura” con “fecha de la elección”.

En efecto, las candidaturas postuladas por los partidos solo pueden ser elegidas cuando los ciudadanos asisten a las urnas, y eligen aquella de su preferencia.

En tratándose de esta hermenéutica, ella es ventajosa, por cuanto:

- Garantiza el principio “pro homine”, dando a los ordinales del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para los derechos políticos que se encuentran en juego.

En efecto, no se trataría de la elección de la candidatura interna en cada uno de los partidos, acto que tiene lugar con muchos meses de anticipación a la elección popular definitiva, sino el certamen acortando en el tiempo el periodo inhabilitante contenido en ella, y ofreciendo certeza a su conteo.

- Equipara el régimen de inhabilidades del gobernador con el de los Congresistas que, en la mayor parte de casos, que se contemplan en el artículo 179 de la Constitución, menciona como extremo temporal “la fecha de la elección” para el cómputo de los términos allí contenidos.

Entonces, descritas estas problemáticas interpretativas, se hace necesario una ley que fije la interpretación auténtica de esta disposición -“elección de la candidatura”-, como garantía de

certeza, y previo a que en su entendimiento puedan presentarse problemas de contradicción entre las diferentes autoridades jurisdiccionales.

Por otra parte, el artículo 111 extiende sin distinción la aplicación de todas las inhabilidades allí previstas a los gobernadores designados y encargados. Como se mencionó en el acápite anterior, este tratamiento igual a supuestos de hecho distintos implica i) desconocer la premisa de la necesidad y urgencia de encargar un gobernador ante faltas temporales o mientras se designa uno definitivamente ante falta absoluta; ii) olvidar la voluntad que tuvo el legislador de diferenciar los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores electos y los designados ante faltas, tal y como quedó en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, y que fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011; y iii) romper el equilibrio entre los principios *pro electoratem* y los principios *pro libertatis* y *pro homine*.

En ese sentido, debe interpretarse este artículo a la luz del párrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, es decir, bajo el entendido que las inhabilidades establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 aplicarán exclusivamente a quienes sean aspirantes a ser elegidos por voto popular como gobernador.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que las demás inhabilidades del artículo 111 sí deben aplicar a cualquier persona que vaya a desempeñar el cargo de gobernador, deberá entenderse para todos los efectos legales que las expresiones “elección” y “elección de la candidatura” incluidas en los demás numerales del artículo 111 (6-12) hacen referencia también a la fecha en la que inicia la designación o encargo del gobernador que reemplaza ante falta absoluta o temporal. Esta precisión es necesaria en la medida que de este modo se identifica claramente el extremo temporal inicial de la inhabilidad para quienes sean designados o encargados.

C. El cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la aprobación de leyes interpretativas.

La constitucionalidad de las leyes interpretativas ha sido supeditada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al cumplimiento de tres requisitos, así:

“Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Frente no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material”.

En el caso particular, cada una de estas exigencias es observada, ya que:

- Frente al requisito de identificación de una norma legal anterior: En este punto, la ley interpretativa precisaría las expresiones “elección”, contenida en los numerales 4 y 5, y “elección de la candidatura”, contenida en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, contentivo del régimen de inhabilidades de los gobernadores.
- Frente a la escogencia de uno de los posibles significados de la norma: el proyecto de ley escoge uno de los significados que pueden desprenderse de las disposiciones comentados, a la manera como se explicó en los acápites anteriores.

En ese orden, se elige el significado de “fecha de elección” como término asimilable a las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”; desechando correlativamente la hermenéutica consistente en elección interna de la aspiración, como lo permiten los procesos democráticos a los están sometidos los partidos políticos.

- Frente a la imposibilidad de no agregar contenidos no comprendidos en la norma interpretada: el proyecto de ley no lo hace, pues él se decanta, como se ha dicho, por una de los entendimientos que hacen parte del ámbito de la ley, sin añadir conceptos o modificación alguna y sin salirse del objeto de la Ley 2200 de 2022.

En estos términos se motiva la ley interpretativa sobre el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, numerales 4, 5, 9, 10, 11 y 12.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los Congresistas deberán estar incursos en:

- a. “Beneficio particular”: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue

beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para los miembros del Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para que manifieste el impedimento aquél que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos de interés referidas.

VI. CONCLUSIÓN:

El Proyecto de Ley Orgánica número 178 de 2023 del Senado tiene como objetivo aclarar la interpretación de las expresiones “elección” y “elección de la candidatura” en el marco de las inhabilidades establecidas en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022. Estas expresiones son clave para delimitar los periodos de inhabilidad que afectan a los aspirantes a cargos de elección popular, específicamente a la gobernación departamental.

La interpretación oficial establece que “elección” se refiere al día en que los ciudadanos acuden a votar, y no a momentos previos, como la designación interna del partido. Esta aclaración pretende evitar confusiones que puedan surgir en torno a la elegibilidad de los candidatos, garantizando que las inhabilidades sean aplicables solo en relación con la fecha de elección mediante sufragio, y no antes, cuando los partidos escogen a sus candidatos. De este modo, el proyecto busca armonizar las disposiciones legales con los principios Constitucionales de transparencia y participación equitativa en el proceso democrático.

En síntesis, la aprobación de esta ley proporcionaría mayor certeza jurídica en la aplicación de las inhabilidades para los candidatos a la gobernación, alineando las disposiciones legales con principios Constitucionales y evitando interpretaciones contradictorias que podrían afectar tanto a los candidatos como a los electores.

VII. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate, con la finalidad de aprobar, al Proyecto de Ley Orgánica número 311 de 2024 Cámara - 178 de 2023 Senado, *por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, conforme con el texto propuesto.*

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 311 DE 2024 CÁMARA, 178 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

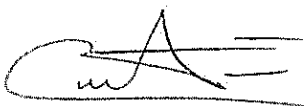
Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es interpretar con autoridad las expresiones “elección”, utilizada en los numerales 4 y 5, y “elección de la candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Artículo 2º. Para todos los efectos legales, deberá interpretarse que la expresión “elección” utilizada en los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 hace referencia a la fecha de elección mediante sufragio, y por ende dichas inhabilidades aplicarán exclusivamente a quienes sean elegidos mediante voto popular como gobernador.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales, la expresión “elección de la candidatura” contemplada en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, será interpretada como la “fecha de la elección”, esto es, como el día en el que los ciudadanos acuden a las urnas para depositar sus votos, en el marco de la aplicación del régimen de inhabilidades establecido en esa norma sólo para el cargo de gobernador departamental.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 311 DE 2024 CÁMARA - 178 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la ley 2200 de 2022.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es interpretar con autoridad las expresiones “elección”, utilizada en los numerales 4 y 5, y “elección de la

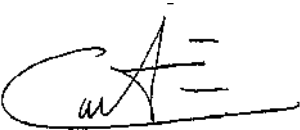
candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Artículo 2º. Para todos los efectos legales, deberá interpretarse que la expresión “elección” utilizada en los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 hace referencia a la fecha de elección mediante sufragio, y por ende dichas inhabilidades aplicarán exclusivamente a quienes sean elegidos mediante voto popular como gobernador.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales, la expresión “elección de la candidatura” contemplada en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, será interpretada como la “fecha de la elección”, esto es, como el día en el que los ciudadanos acuden a las urnas para depositar sus votos, en el marco de la aplicación del régimen de inhabilidades establecido en esa norma sólo para el cargo de gobernador departamental.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en Primer Debate el presente Proyecto de Ley Orgánica, según consta en el Acta número 55 de sesión del 11 de junio de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 10 de junio de 2025, según consta en el Acta número 54 de sesión de esa misma fecha.


CARLOS A. ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador


ANAPULA GARCÍA SOTO
Presidenta


AMPARO YANECH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en Comunidades Indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2025.

Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE.
Presidenta
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República
Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA.
Secretaria
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 388 de 2024, *por la cual se establece un Mecanismo de Financiación al Mantenimiento de Sistemas de Agua Potable en Comunidades Indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.*

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato Constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el reglamento del Congreso*”, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 388 de 2023, Cámara.

Atentamente,



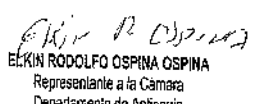
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente



HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 388 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se establece un mecanismo de
financiación al mantenimiento de sistemas de agua
potable en Comunidades Indígenas de Maicao,
Uribia y Manaure.*

A continuación, se entrega la composición de la Ponencia para el Segundo Debate.

- Objeto del proyecto
- Trámite legislativo
- Justificación
- Marco legal
- Impacto fiscal
- Conflicto de interés
- Referencias
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Texto propuesto para Segundo Debate

I. OBJETO DEL PROYECTO

El principal objetivo de este proyecto de ley es establecer un mecanismo de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira. Esta iniciativa pretende instaurar disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso

de Mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia crítica de esta inversión en la protección y bienestar de las comunidades indígenas de este departamento.

Además, el proyecto busca promover el desarrollo socioeconómico sostenible en la región. Al destinar recursos específicos al mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua, se busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas, mientras se estimula el crecimiento económico local. Esta medida no solo busca garantizar un acceso sostenible al agua potable, sino que también contribuirá al mejoramiento de la situación de salud, disminuirá la incidencia de enfermedades, facilitará la preparación de alimentos y reducirá el tiempo dedicado a la búsqueda de agua potable, permitiéndoles dedicar mayor tiempo a actividades como la educación, el trabajo y la toma de decisiones.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO.

El proyecto de ley fue radicado el día 17 de octubre de 2024, por el honorable Representante Juan Loreto Gómez Soto, y Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1827 de 2024.

Cabe resaltar que el día 28 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nombró como **Coordinador Ponente** a él honorable Representante. *Wadith Alberto Manzur Imbett* y como **Ponentes** a los Representantes. honorable Representante. *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante. *Kelyn Johana González Duarte* y honorable Representante. *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*.

Los Ponentes elaboraron y radicaron el texto de Ponencia en Primer Debate el 16 de diciembre de 2024, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 053 de 2025. Este texto fue puesto a consideración y aprobación por la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 22 de abril del 2025.

Se asignó la elaboración de la Ponencia para Segundo Debate el día 25 de abril de 2025, quedando designado como **Coordinador Ponente** a él honorable Representante. *Wadith Alberto Manzur Imbett* y como **Ponentes** a los Representantes. honorable Representante. *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante. *Kelyn Johana González Duarte* y honorable Representante. *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*.

II. JUSTIFICACIÓN.

El régimen especial de Maicao, Uribia y Manaure encuentra su fundamento en el artículo 337 de la Constitución Política de Colombia, que permite la creación de normativas especiales para fomentar el desarrollo de zonas de frontera. Este régimen, establecido mediante la Ley 677 de 2001, busca dinamizar la economía regional, incentivar la inversión y promover la integración de estos municipios en los mercados internacionales a través

de beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios. La Ley 1087 de 2006 reforzó este marco al asignar el 10% del recaudo del Impuesto al Ingreso de Mercancías a proyectos de inversión social en Bahía Portete, corregimiento de Uribia donde se encuentran los principales muelles y embarcaderos de la zona. Adicionalmente, destinó el 25% de dicho recaudo al mantenimiento de los sistemas de agua potable, reconociendo la crítica situación de acceso a este recurso en la región.

A pesar de los esfuerzos normativos, las actividades comerciales y portuarias que se desarrollan en Bahía Portete han tenido impactos adversos en las comunidades locales, compuestas mayoritariamente por indígenas Wayúu. Estas actividades han agravado problemas de insalubridad, carencia de servicios básicos y deterioro del bienestar general. En este contexto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-302 de 2017, declaró un Estado de cosas inconstitucional en La Guajira debido a la falta de acceso al agua potable, subrayando la urgencia de intervenciones integrales que aborden tanto las necesidades inmediatas como las causas estructurales de esta crisis. La asignación de recursos por parte del régimen especial tiene como objetivo garantizar beneficios directos para las comunidades afectadas y mitigar las externalidades negativas derivadas de las operaciones comerciales. Se busca que estos recursos se traduzcan en proyectos sostenibles de inversión pública, mejoras en infraestructura, programas sociales y, en algunos casos, en iniciativas relacionadas con la seguridad.

El régimen especial establece exenciones fiscales para bienes de capital, maquinaria y equipos destinados a proyectos de infraestructura y desarrollo industrial, siempre que se garantice su uso exclusivo para dichos fines mediante una garantía bancaria equivalente al 30% del valor FOB. Sin embargo, la comercialización de estas mercancías sigue generando la obligación de pagar el impuesto al valor agregado (IVA). Además, las importaciones a la zona deben cumplir con requisitos específicos, como la presentación de una Declaración Simplificada de Importación y el pago de un impuesto al ingreso del 4% sobre el valor en aduanas, así como del impuesto al consumo estipulado en la Ley 223 de 1995. Estas disposiciones se complementan con restricciones, como la prohibición de importar armas y materiales utilizados en la fabricación de estupefacientes, y la regulación de vehículos automotores mediante el régimen de importación ordinaria.

Asimismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) otorga un tratamiento especial a las comunidades Wayúu para facilitar la importación de bienes esenciales de consumo básico, incluyendo alimentos y productos de higiene. Esto refleja el compromiso del régimen especial con la mejora del acceso a insumos fundamentales en una región con profundas limitaciones. A pesar de estas medidas, la zona enfrenta desafíos importantes, como la insuficiencia en inversiones de infraestructura, la alta exposición a riesgos laborales y el impacto social de

eventos históricos traumáticos, como la masacre de Bahía Portete en 2004, que dejó una profunda huella en el tejido social y económico de la región.

En este contexto, es evidente que el régimen especial no ha logrado materializar plenamente su potencial. Persisten brechas significativas en el desarrollo económico y social, lo que evidencia la necesidad de ajustar las políticas existentes. Un enfoque integral debe priorizar la inversión en infraestructura básica, especialmente en agua potable, para mejorar las condiciones de vida de las comunidades y sentar las bases para un desarrollo sostenible. Además, es esencial fomentar la capacitación y la autonomía de las comunidades locales en el manejo de recursos clave, como los sistemas de agua, asegurando que los beneficios del régimen no sean temporales, sino duraderos.

En mención de lo anterior, es crucial que el Gobierno nacional promueva esta Zona de Régimen Aduanero Especial de manera más activa, incrementando su actividad comercial, optimizando el recaudo y fortaleciendo la infraestructura del puerto. Esto permitirá abordar de manera integral los problemas existentes, impulsar otras actividades económicas y transformar la región en un modelo de desarrollo inclusivo y sostenible. Solo con una visión integral y sostenida será posible garantizar que el régimen especial cumpla con su propósito original de mejorar la calidad de vida y fomentar el progreso de una región históricamente marginada.

Finalmente, se realiza la correspondiente rendición de cuentas y transparencia cobrando especial relevancia ya que constituye una herramienta clave para asegurar que los recursos y esfuerzos destinados a la Zona de Régimen Aduanero Especial sean gestionados de manera eficiente y en beneficio de la comunidad. La obligación de presentar informes periódicos y detallados no solo facilita el seguimiento y la evaluación de los resultados obtenidos, sino que también fortalece la confianza de la ciudadanía y de los actores involucrados en el proceso. Además, permite identificar oportunidades de mejora y corregir desviaciones a tiempo, previniendo posibles actos de corrupción y asegurando que cada peso invertido tenga un impacto real y positivo en el desarrollo de la región. Así, la transparencia y la rendición de cuentas se convierten en pilares fundamentales para que el régimen especial logre sus objetivos y se consolide como un verdadero motor de progreso para La Guajira.

IV. MARCO LEGAL

Artículo 150 Constitución Política de Colombia

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: interpretar, reformar y derogar las leyes existentes y expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Artículo 151 Constitución Política de Colombia

El Congreso expedirá las leyes orgánicas a las cuales se sujetarán las actividades legislativas.

Mediante ellas regulará el ejercicio de la actividad legislativa, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y el plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

Artículo 337 Constitución Política de Colombia

Enuncia que la ley puede establecer normas especiales en materia económica y social para las zonas de frontera, tanto terrestres como marítimas, con el fin de promover su desarrollo. Es así como este artículo proporciona una base Constitucional para la creación de las zonas especiales aduaneras.

Ley 677 de 2001, “por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.”

En su segundo capítulo, la ley detalla las disposiciones para la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure en el departamento de La Guajira. Estas disposiciones incluyen regulaciones sobre el pago de impuestos por la entrada de mercancías al territorio del departamento, estipulando que dicho impuesto será determinado por el Gobierno nacional de Colombia. Asimismo, la ley establece que el Impuesto de Ingreso a la mercancía, según el artículo 18 de la Ley 677 de 2001, se pagará en el puerto por los productos gravados que se introduzcan a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure, en contraposición al resto del territorio nacional. El departamento será responsable del respectivo control. Finalmente, los productos extranjeros sujetos al impuesto al consumo según la Ley 223 de 1995, que se introduzcan en la Zona Aduanera Especial Maicao, Uribia y Manaure con destino a terceros países, no estarán sujetos a dicho tributo.

Ley 788 de 2002 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.”

En el artículo 109, esta ley modifica el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 677 del 2001, estableciendo que “La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%)”. Sin embargo, posteriormente este inciso fue eliminado por la Ley 1087 de 2006.

Ley 1087 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.”

Mediante esta ley, se logró destinar un porcentaje igual o superior al 10% del recaudo para la recuperación económica y social de Bahía Portete, tras la masacre perpetrada por grupos armados en 2004. El propósito fundamental de esta legislación fue canalizar el recaudo de este impuesto hacia inversiones sociales y la construcción de infraestructuras básicas necesarias para el funcionamiento óptimo de un puerto destinado a actividades de comercio exterior.

Ley 1757 de 2015 “Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.”

En su Título IV, la ley regula la rendición de cuentas como un proceso obligatorio para todas

las autoridades de la administración pública, estableciendo que deben informar, dialogar y responder ante la ciudadanía sobre su gestión y los resultados obtenidos. El artículo 50 señala que es deber de las entidades públicas rendir cuentas periódicamente sobre la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos. Además, el artículo 58 indica que los informes de rendición de cuentas deben contener información técnica y financiera, la trazabilidad del gasto, informes de gestión de las entidades ejecutoras y los resultados e impactos logrados con los recursos invertidos, asegurando así la transparencia y el control social sobre el uso de los recursos públicos.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7° la obligatoriedad de realizar un análisis del impacto fiscal de las normas. En cumplimiento de este mandato, se presenta el siguiente análisis.

El proyecto de ley en cuestión no implica un incremento en el gasto público, dado que se fundamenta en la redistribución de un porcentaje del Impuesto sobre el Ingreso de Mercancías, actualmente vigente en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure. En concreto, el 25% del recaudo será destinado a financiar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de la región.

Esta medida no conlleva la creación de nuevos tributos ni un aumento en la carga fiscal, sino que representa una optimización en la asignación de recursos existentes, con el objetivo de fortalecer el bienestar social en un sector prioritario. Adicionalmente, se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto técnico correspondiente sobre el impacto fiscal, confirmando que la propuesta no generará costos adicionales al presupuesto nacional.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de interés, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, declaró que no concurren en mi condición de Coordinador Ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el Proyecto de Ley 388 de 2024 Cámara. *por la cual se establece un Mecanismo de Financiación al Mantenimiento de Sistemas de Agua Potable en Comunidades Indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.*”

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019 no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VII.

REFERENCIAS

- Avanza misión La Guajira con socialización de potabilización del agua para tres comunidades en Manaure. (1° de febrero de 2024). Prosperidad Social.
Recuperado de <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/lavanza-mision-laguajira-con-socializacion-de-potabilizacion-del-agua-para-tres-comunidadeswayuu-en-manaure/>
 - Bahía Portete, declarada Parque Natural Nacional (23 de diciembre de 2014). Periódico La Guajira. Recuperada de <https://www.periodicolaguajira.com/index.php/laguajira/82-peninsula/21346-bahia-portete-declarada-parque-natural-nacional>.
 - Constitución Política de Colombia [Const]. Artículo 337. 7 de julio de 1991 (Colombia).
 - Decreto número 2685 de 1999. Por el cual se modifica la Legislación Aduanera. 28 de diciembre de 1999. D. O. número 43.834
 - Ley 677 de 2001. Por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales. 3 de agosto de 2001. D.O. número 44.509
 - Ley 788 de 2002. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2002. D.O. número 45.046.
- Ley 1087 de 2006. Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001. 17 de agosto de 2006. D.O. número 46.363
 - Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 1995. D. O. número 42.160.
 - Manchola, D. (2008). Zonas de Regulación Aduanera Especial y las Declaraciones de Importación Simplificadas 2005 - 2007. DIAN - Oficina de Estudios Económicos. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Zonas%20de%20Regulaci4C3%B3n%20Aduanera%20Especial20y%20las%20Declaraciones%20de%20Importaci4C3%B3n%20Simplificadas%202005-2007.paf>
 - Misión La Guajira lleva maquinaria que traerá agua a comunidad de Manaure. (6 de marzo de 2024). El Tiempo. Otras Ciudades. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/mision-laguajira-llevamaquinaria-que-traera-agua-a-comunidades-de-manaure-332224>.
- VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Durante el trámite del Primer Debate se presentó una proposición, y la misma fue avalada durante la misma diligencia:

TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE”	“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE”	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 1°. <i>OBJETO.</i> Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribí y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.	ARTÍCULO 1°. <i>OBJETO.</i> Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribí y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 2°. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de	ARTÍCULO 2°. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de	

Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio. La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%). PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno nacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribí y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control. Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribí y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen. PARÁGRAFO TERCERO. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribí. PARÁGRAFO CUARTO. El veinticinco por ciento (25%) del total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en comunidades indígenas de los municipios de Maicao, Uribí y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.	Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio. La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%). PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno nacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribí y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control. Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribí y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen. PARÁGRAFO TERCERO. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribí. PARÁGRAFO CUARTO. El veinticinco por ciento (25%) del total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en comunidades indígenas de los municipios de Maicao, Uribí y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.	
	<u>ARTICULO 3°. RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA.</u> El Consejo Superior al que hace referencia el artículo 19 de la Ley 677 de 2001 deberá presentar a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, cada seis (6) meses, un informe detallado sobre el uso del mecanismo de financiamiento creado en la presente ley, que contenga: • Los datos técnicos y financieros del recaudo acumulado y ejecutado. • La trazabilidad del gasto por componente y territorio. • Un informe de gestión de las entidades ejecutoras. • Un resumen de los resultados e impactos logrados con los recursos invertidos.	ARTÍCULO ADICIONADO DURANTE EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR UN SEGUIMIENTO OPORTUNO Y UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS.
ARTÍCULO 3°. 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SE MODIFICA LA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO DEBIDO A LA INCORPORACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO PRECEDENTE.

IX. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos Informe de Ponencia **Positiva** y solicitamos a los honorables miembros de la honorable Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 388 de 2023 Cámara, *por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en comunidades Indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.*, conforme al texto radicado.

Cordialmente,



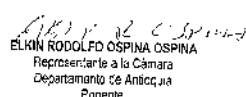
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETTI
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente



OLMES DE JESUS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en Comunidades Indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%).

Parágrafo 1º. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2º. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

Parágrafo 3º. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia.

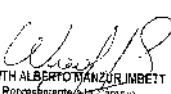
Parágrafo 4º. El veinticinco por ciento (25%) total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.

Artículo 3º. Rendición de cuentas y transparencia. El Consejo Superior al que hace referencia el artículo 19 de la Ley 677 de 2001 deberá presentar a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, cada seis (6) meses, un informe detallado sobre el uso del mecanismo de financiamiento creado en la presente ley, que contenga:

- Los datos técnicos y financieros del recaudo acumulado y ejecutado.
- La trazabilidad del gasto por componente y territorio.
- Un Informe de gestión de las entidades ejecutoras.
- Un Resumen de los resultados e impactos logrados con los recursos invertidos.

Artículo 4º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

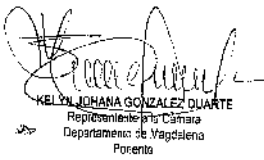
De los honorables Representantes,



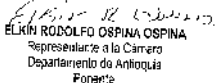
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETTI
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente



OLMES DE JESUS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 11 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.388 de 2024 Cámara, "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBÍA Y MANAURE", suscrita por los Honorables Representantes WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE y ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 11 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES
VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)
PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2024
CÁMARA,
por la cual se establece un mecanismo de
financiación al mantenimiento de sistemas de agua
potable en Comunidades Indígenas de Maicao, Uribí y
Manaure".
EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribí y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%).

Parágrafo Primero. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo Segundo. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de

qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribí y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribí y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

Parágrafo Tercero. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribí.

Parágrafo Cuarto. El veinticinco por ciento (25%) del total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en comunidades indígenas de los municipios de Maicao, Uribí y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.

Artículo 3º. Rendición de cuentas y transparencia. El Consejo Superior al que hace referencia el artículo 19 de la Ley 677 de 2001 deberá presentar a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, cada seis (6) meses, un informe detallado sobre el uso del mecanismo de financiamiento creado en la presente ley, que contenga:

- Los datos técnicos y financieros del recaudo acumulado y ejecutado.
- La trazabilidad del gasto por componente y territorio.
- Un informe de gestión de las entidades ejecutoras.
- Un resumen de los resultados e impactos logrados con los recursos invertidos.

Artículo 4º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. .

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el PROYECTO DE LEY N° 388 DE 2024 CÁMARA, "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBÍA Y MANAURE", previa anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025) en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1013 - Martes, 17 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positivo para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 622 de 2025, Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 311 de 2024 Cámara - 178 de 2023 Senado, por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la ley 2200 de 2022..... 10

Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 388 de 2024 Cámara, por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en Comunidades Indígenas de Maicao, Uribia y Manaure..... 17